



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO frente al auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda Ordinaria Laboral propuesta en contra de LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, haber cumplido con la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos a la sociedad accionada, como dice evidenciarlo en el correo electrónico del pasado 18 de diciembre de 2020, remitido a la dirección comunicaciones.fi@otis.com, que corresponde a la empresa demandada, para lo cual adjunta captura de pantalla, solicitando por ello se reponga la anterior decisión y se proceda con la admisión de la demanda.

Frente al caso observa el juzgado, con fundamento en la documental que ahora suministra la parte demandante, que en efecto a la sociedad demandada le fue remitida oportunamente el pasado viernes, 18 de diciembre de 2020 15:12, a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, que se echó de menos en el auto de inadmisión generador de la decisión de rechazo objeto de recurso, encontrándose de esta manera reunidos los requisitos del artículo 6º., inciso 4º., del Decreto Legislativo 806 de 2020

En tales condiciones, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y por tanto, revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda sin que por tanto, ante la prosperidad del recurso, sea necesario entrar a decidir sobre la concesión de la apelación interpuesta en subsidio y, en su lugar entrar a decidir sobre la admisión de la misma.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y de la ineficacia del despido en amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y, la condena al reintegro al puesto de trabajo y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACCEDER a la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y en consecuencia, revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2021, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ROGER ANTONIO TRUJILLO MOYANO en contra de LUCKY GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

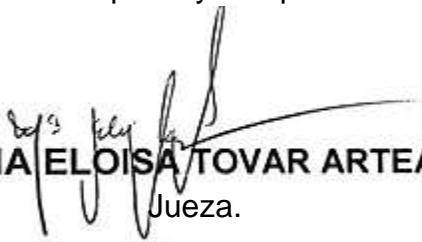
TERCERO: NOTIFÍQUESE **personalmente** de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

QUINTO Por Secretaría, solicitar desde ya a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda, bajo la denominación de "PARA QUE SU SEÑORÍA SE SIRVA OFICIAR" del acápite de pruebas. Líbrese el oficio respectivo

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00010.00.
F/sao.